

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0433/2019

**EXPEDIENTE: 0277/2016 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICINCO DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0433/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **277/2016**, del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA Y OTROS**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. - - - - -

En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

“...

Se da cuenta con el escrito del actor Francisco del Carmen Sandoval Ramírez, fechado el veintiocho de agosto y recibido el veintinueve del mismo mes, con el mismo se le tiene dando contestación a la vista que se ordenó dar por auto de cinco de julio del presente año, en la forma y términos en que lo hace, por lo que, en atención a su contenido, dígaselo que se esté a lo que más adelante se acordará, mismo que se manda glosar a los autos para los efectos legales conducentes.



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

En ese contexto, se procede analizar si en el presente caso la resolución de cinco de abril de dos mil dieciocho, emitida por esta sala y confirmada por la Sala Superior de este Tribunal se tiene por cumplida o no; ya que el sentido de la misma fue del tenor siguiente:

*“CUARTO. - Por las razones expuestas en el considerando Cuarto de esta sentencia **SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA** y por ello existen consecuencias jurídicas para la autoridad demandada, en consecuencia, se declara la **NULIDAD DEL OFICIO NÚMERO ***** DE VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE**, ordenándosele que resuelva conforme a derecho las peticiones de la administrada, atendiendo el razonamiento esgrimido el considerando respectivo”.*

“...por lo que esta Sala ordena al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, y al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca para que de manera conjunta o separada resuelva conforme a derecho las peticiones del administrado y de acuerdo a sus facultades para que con ello no se vea violentada la separación de poderes que establece la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo anterior mediante documento debidamente fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales procede o no la renovación, autorización, de la concesión en mención, haciendo la aclaración que el oficio por medio del cual se autorice la concesión, es el asunto principal que resuelva de manera suficiente la pretensión del actor, y la boleta de certeza jurídica, el alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento y el oficio para su publicación serán consecuencia directa e indirecta del otorgamiento del título de concesión, lo anterior, bajo el estricto apego a la ley y su reglamento aplicable...”

De lo anterior, se advierte que en el presente caso, se fijaron los efectos de la sentencia; es decir, el Tribunal asumió el modelo de plena jurisdicción. En ese sentido, la finalidad fue imponer una conducta de hacer a la autoridad demandada, porque actuó como tribunal de plena jurisdicción al fijar el contenido y alcances de la resolución en donde se indica la manera y términos en que se vinculara al demandado a una conducta de dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado.

*Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad demandada, se advierte que el veintidós de marzo, del año en curso, la Secretaría de Movilidad resolvió las peticiones del administrado ***** , negando la renovación de la concesión ***** de dieciocho de agosto de dos mil cuatro, para prestar el servicio público de alquiler taxi, en la población de Huajuapán de León, Oaxaca en virtud de que no cumple con los requisitos que para ello se requieren y exige el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Transito Reformado del Estado de Oaxaca, fundando su actuar y ajustándose a los lineamientos de la sentencia concesoria, luego entonces, con tales documentos, se acredita que la autoridad demandada ha dado cabal cumplimiento con los efectos de la sentencia de mérito, ya que contrario a lo que aduce el administrado en su escrito de veintiocho de agosto del presente año, en el sentido de que el Secretario de Movilidad no es el competente para dar cumplimiento con la sentencia, al respecto, debe decirse, que los efectos de la sentencia fue que el Secretario de Vialidad y Transporte (ahora Secretario de Movilidad) y el Gobernador Constitucional del Estado para que de manera conjunta o separada resuelva conforme a derecho las peticiones del administrado, es decir ya sea una u otra autoridad, máxime que la competencia fue analizada en su momento al emitirse la sentencia respectiva, misma que fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal.*

*Por lo anterior, al analizar los efectos de la nulidad y el cumplimiento de la misma, **se tiene por cumplida la ejecutoria** dictada por la Sala Superior de este Tribunal en sus términos.*

*En consecuencia, en término de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IX y 61 del reglamento interno de este Tribunal; **remítase al Archivo General de este Tribunal el presente asunto como total y definitivamente concluido.***-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **277/2016.**-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.-----

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic).*-----

TERCERO. Son **SUSTANCIALMENTE FUNDADOS** los agravios expresados por la parte recurrente.-----



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Señala la recurrente le causa agravio que la Magistrada de Primera Instancia declarara cumplida la sentencia, sin ningún fundamento legal y sin motivación que la sustente, basando únicamente su resolución en el hecho que la autoridad demandada informó haber resuelto su solicitud de renovación de concesión, sin que hiciera un análisis de dicha resolución, pues superficialmente la declara cumplida, por lo que considera debe revocarse el auto impugnado y se haga un examen profesional de la resolución, determinando si la misma está apegada a derecho y en caso contrario no se tenga por cumplida la sentencia. - - - - -

Es **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** el agravio expresado por la recurrente; es así, toda vez que del análisis de las constancias de autos del expediente natural, que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que, como lo señala la actora, la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia fue omisa en analizar en el acuerdo recurrido de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, los fundamentos legales respecto de la competencia de la Titular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado, en virtud de que el artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece la obligación de la autoridad de fundar su competencia a efecto de otorgar validez al acto por ella emitido, además de otros requisitos formales como la motivación del mismo, revistiendo tal importancia, dado que en la resolución de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado, funda su determinación en los artículos 8 de la Constitución Federal, 13 de la Constitución Política del Estado, 40 fracción IV, así como Tercero y Noveno Transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 66 y 78 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, Acuerdo Delegatorio de catorce de mayo de dos mil catorce; sin embargo, la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado fue omisa en señalar lo relativo a la motivación del mismo; de donde, la resolución emitida no se encuentra debidamente motivada, determinación de la cual la Magistrada titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, omitió realizar el

análisis correspondiente, en cuanto a la debida fundamentación y motivación de la competencia de la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado, para la emisión del acto con el que pretendió dar cumplimiento a la sentencia, dado que no es suficiente para ello que la referida Secretaria haya anotado los preceptos legales y transcribirlos, sino que la Juzgadora debió advertir, si los fundamentos citados son tendentes a facultar a la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado para la renovación de concesiones. - - - - -

Es así, dado que la determinación de veintidós de marzo de dos mil diecinueve emitida por la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado, con la que pretende dar cumplimiento a la sentencia de cinco de abril de dos mil dieciocho, que en la parte que interesa dice lo siguiente:

“... por lo que esta Sala ordena al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, y al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca para que de manera conjunta o separada resuelvan conforme a derecho las peticiones del administrado y de acuerdo a sus facultades para que con ello no se vea violentada la separación de poderes que establece la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo anterior, mediante documento debidamente fundado y motivado ...”

Señalando al respecto la primera instancia lo siguiente:

“...De lo anterior, se advierte que en el presente caso, se fijaron los efectos de la sentencia; es decir, el Tribunal asumió el modelo de plena jurisdicción. En ese sentido, la finalidad fue imponer una conducta de hacer a la autoridad demandada, porque actuó como tribunal de plena jurisdicción al fijar el contenido y alcances de la resolución en donde se indica la manera y términos en que se vinculara al demandado a una conducta de dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado.

*Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad demandada, se advierte que el veintidós de marzo, del año en curso, la Secretaría de Movilidad resolvió las peticiones del administrado Francisco del Carmen Sandoval Ramírez, negando la renovación de la concesión ***** de dieciocho de agosto de dos mil cuatro, para prestar el servicio público de alquiler taxi, en la población de Huajuapán de León, Oaxaca en virtud de que no cumple con los requisitos que para ello se requieren y exige el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Transito Reformado del Estado de Oaxaca, fundando su actuar y ajustándose a los lineamientos de la sentencia concesoria, luego entonces, con tales documentos, se acredita que la autoridad demandada ha dado cabal cumplimiento con los efectos de la sentencia de mérito, ya que contrario a lo que aduce el administrado en su escrito de veintiocho de agosto del presente año, en el sentido de que el Secretario de Movilidad no es el competente para dar cumplimiento con la sentencia, al respecto, debe decirse, que los efectos de la sentencia fue que el Secretario de Vialidad y Transporte (ahora Secretario de Movilidad) y el Gobernador Constitucional del Estado para que de manera conjunta o separada resuelva conforme a derecho las peticiones del administrado, es decir ya sea una u otra*



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

autoridad, máxime que la competencia fue analizada en su momento al emitirse la sentencia respectiva, misma que fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal.

...”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la determinación de la primera instancia, no contiene un análisis razonado y fundado, de los argumentos jurídicos emitidos por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado, por los cuales considera que los artículos 8 de la Constitución Federal, 13 de la Constitución Política del Estado, 40 fracción IV, así como Tercero y Noveno Transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 66 y 78 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, Acuerdo Delegatorio de catorce de mayo de dos mil catorce, facultan a la referida Secretaría, para **resolver** respecto de la renovación de la concesión que solicita la parte actora. - - - - -

Se considera **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** el agravio, dado que la Magistrada de la Primera Sala de Primera Instancia no realizó el análisis correspondiente de la resolución dictada por la Titular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado, dado que, si bien es cierto, existen preceptos legales en los que la autoridad emisora pretende fundar su competencia; también es cierto, que la referida Secretaría no expone en forma razonada los motivos por los cuales dichos preceptos legales, le otorgan la competencia que tiene para emitir el acto. - - - - -

Lo anterior es indispensable, dado que en la resolución con la que la autoridad pretende dar cumplimiento a la sentencia, se funda en diversos preceptos legales y Acuerdo Delegatorio, que la facultan entre otras para otorgar concesiones; sin embargo no se cumple con lo ordenado en la sentencia a que se pretende dar cumplimiento, dado que en la misma, se constriñó para que en forma conjunta o separa el Titular del Ejecutivo y la actual Secretaría de Movilidad, resolvieran respecto de las peticiones de la administrada, lo que no sucedió, en virtud, que el Gobernador del Estado no emitió determinación alguna, ello, al estar obligados mediante sentencia a realizar una resolución conjunta; es decir, ambos en un mismo escrito o en forma separada; es decir, cada uno en el ámbito de sus competencias; sin embargo, de las constancias de autos, no se advierte que la Secretaría de Movilidad exhiba junto con

su escrito de cumplimiento documento alguno por el que el Titular del Ejecutivo del Estado la haya instruido para que por sí y en representación del Ejecutivo, diera respuesta a las peticiones de la administrada. - - - - -

Además, que la primera instancia, tampoco advirtió que si bien en sentencia determinó que la autorización de concesión es el asunto principal que resolverá la pretensión del actor, y la boleta de certeza jurídica, Alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento y oficio para publicación, serán consecuencia directa e inmediata del otorgamiento del título de concesión; sin embargo, en la resolución con la que se pretende dar cumplimiento a la sentencia nada se dijo al respecto; de donde, al no estar debidamente fundado y menos, motivado el acto, con la resolución emitida se vulnera lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de elementos y requisitos de validez del acto administrativo . - -

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7, de la Ley de la materia, dicha autoridad se encuentra obligada a emitir un nuevo acto fundado y motivado en cuanto a las facultades que tiene para resolver respecto de la petición planteada por la parte actora en el juicio de nulidad, referente a la solicitud de renovación de concesión en la modalidad de taxi, en forma conjunta o separada con el Gobernador del Estado. - - - - -

Por tanto, procede **REVOCAR** la determinación recurrida para quedar en los siguientes términos: - - - - -

“... ”

Por recibido el oficio *****, suscrito por la licenciada MARIANA ERANDI NASSAR PIÑEYRO, Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado, con el que manifiesta dar cumplimiento al requerimiento formulado por auto de fecha 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve. Visto su contenido remite copia certificada de la resolución de fecha 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en cumplimiento a la sentencia dictada en primera instancia el 5 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho dentro del juicio natural número 0277/2016.

Ahora bien, del análisis de la resolución emitida por la citada Secretaria de Movilidad, se advierte que dicha resolución carece de



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

fundamentación y motivación al únicamente transcribir artículos diversos de constituciones y leyes, para justificar su competencia y resolver en forma individual y delegada, las peticiones formuladas por el actor en el juicio natural, respecto a la renovación de su concesión; sin tomar en cuenta que la sentencia a cumplir, en la parte que interesa del considerando cuarto, se ordenó lo siguiente: - - - - -

“..., por lo que esta Sala ordena al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, y al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca para que de manera conjunta o separada resuelvan conforme a derecho las peticiones del administrado y de acuerdo a sus facultades para que con ello no se vea violentada la separación de poderes que establece la Constitución del Estado Libre y Soberano del Oaxaca, lo anterior, mediante documento debidamente fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales procede o no la renovación, autorización, de la concesión en mención, haciendo la aclaración que el oficio por medio del cual se autorice la concesión, es el asunto principal que resolverá de manera suficiente la pretensión del actor, y la boleta de certeza jurídica, el alta en papel seguridad, el oficio para emplacamiento y el oficio para su publicación serán consecuencia directa e inmediata del otorgamiento del título de concesión, lo anterior, bajo el estricto apego de la ley y su reglamento aplicable, ...”

*De la transcripción anterior se advierte, que el cumplimiento consiste en que deben ser el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado (hoy Secretario de Movilidad) y el Gobernador Constitucional del Estado, quienes en forma conjunta o separada, dicten resolución debidamente fundada y motivada en la que resuelvan conforme a derecho si es procedente o no, la renovación o autorización de la concesión solicitada por el administrado; es decir, que las dos autoridades juntas firmen la misma resolución o por separado cada una emita una resolución para dar respuesta a la solicitud de ***** respecto a su solicitud de renovación de la concesión solicitada desde el año dos mil dieciséis.*

*En tales consideraciones no ha lugar a tener a la Secretaría de Movilidad cumpliendo con la sentencia de fecha 5 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho. Por tanto, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 205, de la Ley Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se requiere a la Secretaría de Movilidad (antes Secretaría de Vialidad y Transporte) y al Gobernador Constitucional del Estado, para que dentro del plazo de **24 VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado, cumplimenten el fallo de 5 cinco de abril de 2018*

dos mil dieciocho, en sus términos y determinen lo que en derecho corresponda respecto a la petición formulada en relación a la renovación de la concesión, debiendo dictar un nuevo acto en el que FUNDEN Y MOTIVEN SU COMPETENCIA para emitir el mismo, resolviendo de forma clara y precisa las razones respecto a la PROCEDENCIA O NO de la solicitud de renovación de concesión formulada por la parte actora en el juicio natural, apercibidos que en caso de incumplimiento se les impondrá multa de cincuenta y un días de salario mínimo general vigente en el Estado, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 184, de la Ley de la materia.”

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo recurrido de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. Se requiere al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado, para dentro del plazo de 24 VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de la hora en que queden legalmente notificados, cumplimenten la sentencia en sus términos y determinen en forma conjunta o separada lo que en derecho corresponda respecto a la petición formulada en relación a la renovación de concesión y demás pretensiones de la parte actora, FUNDANDO Y MOTIVANDO su competencia para resolver respecto de la solicitudes formuladas.- - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS